TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTES	SANDRA MILENA SERNA
DEMANDADOS	SURAMERICANA DE SEGUROS VIDA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CUDR	05001 31 03 012 2008 00146 03
RADICADO INTERNO	106-21
PROVIDENCIA	117-22
TEMA	El monto que se señale por agencias puede controvertirse mediante la formulación de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. Las agencias en derecho se señalan conforme al Acuerdo que se encuentre vigente al momento del inicio de la demanda. El Acuerdo 10654 de 2016, solo se aplica a procesos iniciados a partir del cinco de agosto de 2016. **CONFIRMA.**

Procedente del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, el auto proferido el 18 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas, recurso que pasa a resolverse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Incoó la señora SANDRA MILENA SERNA demanda ORDINARIA en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo que fuera condenada al pago de la suma de $91.510.209, por concepto de la

incapacidad que le fue dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez, más intereses moratorios causados de la presentación de la reclamación, con fundamento en un contrato de seguro por ellos suscrito.

Una vez finiquitadas cada una de las etapas respectivas, el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, profirió sentencia el cinco de abril a de 2011, en la que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; en consecuencia, condenó a la parte demandante al pago de las costas causadas en esa instancia, señalando como agencias en derecho $2.000.000.

Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, para lo cual fijó como agencias en derecho el monto de $3.178.000.

El cuatro de diciembre de 2020, se devolvió el proceso al Juzgado de origen, el que, después de cobrar firmeza el auto de obedecimiento a los resuelto por el superior, mediante proveído del 18 de febrero de 2021, procedió a aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, pretendiendo la modificación de la cuantía de las agencias en derecho, considerando que la suma fijada era demasiado baja, acorde con las tarifas establecidas para este tipo de proceso.

Expresó que, para la fijación de las agencias en derecho, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones de contenido pecuniario, y que en este caso lo solicitado por la demandante era la suma de $91.510.309, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2004, que actualmente equivalen a $473.817.048,46.

Expuso que al señalarse por el Juzgado como costas en primera instancia $2.000.000 y en segunda instancia $3.178.000, no se aplicó el porcentaje

mínimo del 3%, sino que se utilizó un porcentaje de 0,4% y 0,6%, respectivamente.

Por auto del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado de primer grado negó la reposición interpuesta, y concedió la alzada en el efecto diferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Las costas procesales son los gastos útiles o necesarios en los que debe incurrir la parte que resulta vencedora en un proceso ya sea para iniciar e impulsar el mismo, o para resistir el que es formulado en su contra, según sea el caso.

El legislador estableció que la parte que resulte vencida en un proceso o determinada actuación, debe asumir los referidos gastos, hechos por su contraparte, con el fin de reintegrarle los valores que haya debido asumir.

Dentro de las costas, se incluye como rubro o concepto, el monto correspondiente a las agencias en derecho, antes consagradas en el artículo 393 numerales 2° y 3° del C.P.C, hoy en el precepto 366, numeral 4° del C.G.P., y han sido definidas por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C - 539 del 28 de julio de 1999, citada en la sentencia C - 89 de febrero 13 de 2002, así:

> *"... **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento,** las cuales —vale la pena precisarlo— se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho **representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses,** es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito, y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). **Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios***

efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

El precepto 393-3 que viene de indicarse, vigente para el momento de la condena en costas en este asunto, establecía que para tal efecto, el juez debía atender las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 en cuanto a los procesos ordinarios, abreviados y verbales), señalando que en los eventos que éstas establezcan solamente un mínimo, o éste y un máximo se debía tener en cuenta, además, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que en ningún evento pudiera fijarse una suma superior al máximo.

Ahora, el Código General del Proceso que ya había entrado a regir para la fecha en que se realizó la liquidación de las costas, contempló en su artículo 366, numeral 5°, la posibilidad de controvertir la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho”*, mediante los recursos de reposición y apelación que se formularan oportunamente en contra del auto que aprobara la liquidación de costas.

III. C A S O C O N C R E T O

En el *sub judice,* tenemos que la parte demandada, que fue la beneficiaria de la condena en costas dentro del presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia, oportunamente atacó el auto que aprobó la liquidación de las costas efectuada por el *a quo,* pues considera muy bajo el monto fijado por agencias en derecho en ambas instancias.

En esa medida, se limitará esta Corporación al estudio de los argumentos cimiento de la apelación impetrada en contra del monto de las agencias fijadas por el *a quo*, que ascendió a la suma de $2.000.000 en primera instancia, y $3.178.000, en segunda instancia.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, aplicable a este caso, pues era el vigente para el momento de la imposición de la condena en costas, establece que, para la primera instancia de los procesos ORDINARIOS, puede señalarse **hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y en segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.**

En presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, lo cual fue confirmado en segunda, por lo que será sobre el valor de ésta, que deberá aplicarse un porcentaje atendiendo a "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables",* conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 1887 antes citado, como criterios, y teniendo como limitante máxima el 20% para primera instancia y el 5% para segunda instancia, que contempla la preceptiva arriba señalada.

Es así que, tomándose como referencia el total de las pretensiones, que, de acuerdo a la liquidación realizada por el recurrente a la fecha del señalamiento de las costas ascendieron a $473.817.048,46, tenemos que los montos fijados como agencias, esto es, la suma de $2.000.000 y $3.178.000, son el resultado de aplicar sobre las pretensiones un porcentaje entre el 0.4% y 0,6%, respectivamente. No obstante, hay que dejar claro que, el porcentaje aplicado necesariamente fue mayor, si se tiene en cuenta que el interés utilizado por el apoderado de la demandada para la liquidación de lo pretendido fue el comercial, esto es, la una y medida veces el bancario corriente, cuando debió utilizar el interés civil, es decir, el 6% anual.

Mírese que liquidando a la tasa del 6% anual, las pretensiones quedarían en un aproximado de $179.360.206, por tanto, las agencias en derecho serían el resultado de aplicar unos porcentajes del 1,11% y 1,77%, respectivamente, y no como equivocadamente los advierte el recurrente.

En suma, el porcentaje aplicado para la liquidación de las agencias en derecho estuvo dentro del rango que regula la disposición antes citada, que establece unos máximos sobre el valor de las pretensiones, sin que el mínimo aplicado por el recurrente, esto es, tres por ciento (3%), tenga aplicación en el caso de marras, como lo pretende hacer ver, toda vez que el Acuerdo 10654 de 2016, solo se aplica respecto de los procesos iniciados a partir del cinco de agosto de la citada anualidad, como se estableció en su artículo séptimo.

Ahora, hay que resaltar que, en parte alguna se establece como criterio para la fijación del monto de las agencias, el tiempo que se demore el trámite del respectivo proceso, por tanto, tal circunstancia no puede tener implicación en la decisión del Juzgado de primer grado, al momento de establecer el monto de las agencias en derecho.

En efecto, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, por tanto, su cuantía debe atender a los principios de Justicia y equidad, más no su enriquecimiento.

En esa medida, atendiendo a la naturaleza del proceso, pues se trata de un proceso ordinario cuyo debate se limitó a la verificación de la existencia del contrato de seguro, y, que a la parte demandada le bastó proponer la excepción de prescripción para obtener el decaimiento de la pretensión de la parte actora, esta Sala considera viable y procedente las cuantías de las agencias en derecho fijadas, las cuales, se repite, están dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, dictada por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. No se condenará en costas a la parte recurrente, por no haberse causado.

IV. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso ORDINARIO instaurado por SANDRA MILENA SERNA en contra de SURAMERICANA SEGUROS VIDA S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA** en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En firme lo aquí resuelto devuélvase el proceso digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ATONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO